C

omo ya lo hemos planteado en esta serie de comentarios sobre el [anteproyecto](http://www.cpcpcolombia.org/documentos/REFORMA_LEY__1314_y_43.docx) “*Por lo cual se dictan algunas disposiciones en materia contable, Se le entregan unas facultades al Gobierno Nacional para modificar la estructura de la Junta Central de Contadores y se reforman algunos artículos de la ley 1314 de 2009 y ley 43 de 1990*”, es muy importante hacer que todas las sanciones previstas en la ley sean eficaces. Es evidente que el monto de las multas actualmente vigente es muy pequeño. Aunque la sanción de amonestación pudiere parecer muy suave, en realidad si se hace pública, como debe suceder a través de los certificados de antecedentes disciplinarios, tiene un efecto muy grande debido a la reacción que provocará en quienes la conozcan.

Ahora bien: la reincidencia es un criterio que agrava la pena en todos los casos, al tenor del artículo 50 del [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249).

Las multas pueden ser muy destructoras, porque pueden llegar a afectar sensiblemente la capacidad financiera del reo. Ciertamente hay que actualizarlas, ojalá teniendo en cuenta la necesidad de eliminar la cascada de responsabilidades. Está bien que se liquiden según los factores vigentes en la fecha de realización de la conducta punible.

En el mismo orden de ideas nos parece bien que la suspensión de la inscripción pueda llegar hasta dos años y no solo a uno, como actualmente está previsto.

No creemos que haya que consagrar que la cancelación proceda cuando haya reincidencia. Debemos dejar a las autoridades que gradúen la pena según los hechos acreditados en el proceso, que serán los que determinen en qué “cuarto” deberá ubicarse el castigo. Tampoco compartimos la idea que la reincidencia implique sanciones impuestas dentro de un período de tres años. Si la caducidad de las acciones y la de las penas va a ser de 5 años, en cada caso, este lapso debería ser el que se tuviera en cuenta. De la misma manera, el plazo para levantar la cancelación debería ser de 5 años, porque no tiene sentido que se deje de dar noticia de una sanción vigente.

Creemos que la Junta Central de Contadores debe tener competencia para sancionar a cualquiera que preste servicios propios de la ciencia contable en general, sea o no contador, sea o no sociedad de contadores, este o no inscrito en el registro profesional. Supuesto esto, nos parece bien que se consagre en el artículo 19 del anteproyecto que “(…) *Los Contadores Públicos que a sabiendas actúen en nombre o representación de firmas o empresas que desarrollen actividades propias de la Contaduría Pública sin estar debidamente inscritas ante el TCP o la entidad respectiva, serán objeto de sanción en los términos de la presente ley.* (…)”. Es que no hay que castigar a los contadores y dejar tranquilos a sus superiores, cosa que hacemos con frecuencia, quebrantando la equidad.

Nada mejor que los castigos justos.

*Hernando Bermúdez Gómez*